



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
Ponente

Sra. Ares González, Consejera

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de septiembre de 2019, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio por el Ayuntamiento de xxx1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de agosto de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por el Ayuntamiento de xxx1, debido a los daños ocasionados en la vivienda de D. yyyy a causa del deficiente funcionamiento de la red municipal de abastecimiento de agua.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 2 de septiembre de 2019, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 431/2019 y se inició el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 14 de enero de 2019 D. yyyy remite un correo electrónico a la secretaria del Ayuntamiento de xxx1 en el que señala "que, a causa de la rotura de la tubería de agua frente al número 13 de la calle cccc, se ha producido la



inundación de la bodega del mismo. Ello ha producido graves daños en la misma, hasta el punto de que es posible que peligre la cimentación del edificio”.

Segundo.- El 16 de enero el Alcalde solicita un informe técnico sobre los hechos relatados por D. yyyy.

El 17 de enero un albañil y un fontanero informan de que, personados en el lugar, comprueban “la existencia de una avería en la red de abastecimiento y se inicia su reparación inmediatamente, canalizando la fuga del agua a la red de desagüe y, por tanto, sin afectar nada a dicha bodega desde el mismo día 11 de enero a las 16:00 hs. finalizándose la reparación completa de la avería el lunes día 14 de enero de 2019”.

Tercero.- Consta en el expediente la ficha del siniestro de la compañía aseguradora del interesado, en la que se indica que procede la reclamación y se valoran los daños en 5.976,76 euros. Se adjunta un reportaje fotográfico.

Cuarto.- El 15 de mayo la secretaria informa sobre el procedimiento a seguir ante una reclamación de responsabilidad patrimonial.

Quinto.- El 14 de junio el Servicio de Arquitectura y Urbanismo de la Diputación de xxx2 emite el siguiente informe:

“(…) 8. En base a los datos aportados por el Ayuntamiento (informes de las aseguradoras) y la inspección realizada el día de la visita, podemos establecer las siguientes consideraciones:

»a. Se trata de una edificación con mucha antigüedad y sin uso y sobre todo sin haber realizado ninguna reforma, reparación o mantenimiento de ningún tipo, durante toda su vida, solamente se ha podido comprobar alguna reparación por graves deficiencias en el muro lateral del bajo cubierta, que aparece una fábrica de ladrillo de 1/2 pie de espesor; por todo ello, se observan actualmente en la edificación y en su bodega multitud de deficiencias propias de su antigüedad y abandono, como humedades de capilaridad, hundimientos de pavimentos, agrietamientos, ataque de insectos xilófagos (carcoma y termitas, etc.), deficiencias en los acabados de los paramentos y techos, suciedad y sobre todo falta de higiene para un uso normal de la vivienda; en la bodega totalmente abandonada, con dificultad de acceso, se aprecian en su interior montones de



tierras, que pueden ser desprendimientos del material de constitución de las propias bóvedas de la bodega o bien de algunas excavaciones realizadas; salvo las ocasionadas por la inundación, el resto son de hace varios años, debido al mal estado de la propia bodega y su falta de mantenimiento y ventilación, que deberían haber realizado los propios propietarios.

»b. Si bien el abandono existente de la bodega donde se aprecian excavaciones y actuaciones por doquier, así como refuerzos de fábricas de ladrillo, posiblemente causantes del debilitamiento de los muros de apoyo, y el propio abandono del resto del edificio, no tienen nada que ver con la circunstancia ocasionada recientemente, pero son condicionantes importantes a tener muy en cuenta; apreciándose el día de la visita, una carga de humedad en el suelo de la bodega y desprendimientos actuales de algunas de las bóvedas existentes, así como un desmoronamiento por las bases de la propia bodega, en la zona de acceso; por debilitamiento del propio material al haber estado en contacto con gran cantidad de carga de humedad (fuga abastecimiento o fuga en contador), lo que ha podido ocasionar desprendimientos del material existente, que han debilitado los apoyos inferiores de algunos elementos (paredes de la bodega), provocando un estado de equilibrio inestable en dichas zonas y no en el resto; incluso se aprecia que parte de la bodega se encuentra desde su formación fuera de la edificación, es decir bajo vía pública, donde se aprecian algunos desprendimiento de las bóvedas en dicha zona. (...)”.

Sexto.- El 9 de julio la Alcaldía ordena que se adopten las medidas de seguridad recomendadas por el Servicio de Arquitectura y Urbanismo de la Diputación de xxx2.

Séptimo.- Concedido trámite de audiencia, el 23 de julio el interesado presenta alegaciones.

Octavo.- Consta en el expediente el informe propuesta que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Alcaldía que ordena adoptar medidas de seguridad en el inmueble.

Noveno.- El 21 de agosto de 2019 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación, por importe de 3.630 euros, por considerar que gran parte de los daños del inmueble provienen de su mal estado y abandono.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León. Corresponde a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC). No obstante, se incumple el plazo máximo de resolución y notificación establecido en su artículo 91.3, lo que no elimina la obligación de dictar resolución expresa conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LPAC.

Además de ello debe hacerse un reproche sobre el excesivo antiformalismo con el que se ha tramitado el procedimiento. A título de ejemplo, no consta expresamente la presentación formal de una reclamación de responsabilidad patrimonial por el interesado ni el inicio de oficio del procedimiento.

3ª.- Por otro lado, no consta en el expediente que el interesado sea el titular del inmueble ni la acreditación de la representación, ni tampoco el requerimiento de subsanación sobre estos extremos, motivo por el cual deberá realizarse con carácter previo a la resolución que en su día se dicte.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local, en caso de delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de



2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92 de la LPAC.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para el abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado, según lo dispuesto en el artículo 25.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Estos servicios, a tenor del artículo 26.1.a) de la misma Ley, son de obligatoria prestación en todos los municipios. Lógicamente, el ejercicio de tales competencias incluye el mantenimiento de los servicios e instalaciones para satisfacerlas y el deber de vigilancia y mantenimiento de la red de tuberías.

La propuesta de resolución considera que existe relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio. El interesado manifiesta que los daños en la vivienda se deben a una avería en la red pública de abastecimiento, circunstancia confirmada por la Administración. Por ello, la contienda radica únicamente en el importe indemnizatorio.

El informe de la aseguradora del interesado cuantifica los daños en 5.976,76 euros, mientras que el de la Diputación de xxx2 señala que el importe de los



arreglos ascendería a 6.000 euros más IVA. No obstante, este último informe pone de manifiesto el mal estado del inmueble, circunstancia determinante en la extensión de los daños. Es precisamente, por la importancia de los daños previos, por lo que la propuesta de resolución considera que procede estimar parcialmente la reclamación e indemnizar al interesado en un importe de 3.630 euros- .

Sin embargo, dado que no constan en el expediente los criterios que determinan el cálculo de esa cuantía indemnizatoria, su concreción deberá realizarse en un posterior expediente contradictorio, en el que se dé audiencia al interesado, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 34.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos expuestos en el cuerpo del presente dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio por el Ayuntamiento de xxx1, debido a los daños ocasionados en la vivienda de D. yyyy a causa del deficiente funcionamiento de la red municipal de abastecimiento de agua.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

En Zamora, en fecha al margen
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE